



# DESTRA

·ABOGADOS·

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REF: PROCESO NO. 17233-2021-02559

Galo Segundo Iza Vargas, portador de la cédula de ciudadanía No. 120374577-1 encontrándome dentro del término legal conferido para el efecto<sup>1</sup>, ante Ustedes comparezco y presento para ante la Corte Constitucional del Ecuador la presente Acción Extraordinaria de Protección de la sentencia notificada dentro de la presente causa el 11 de julio de 2022:

## I.

### CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

El suscrito comparece en calidad de legitimado activo dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección signada con número de proceso No. 17233-2021-02559, interpuesta en contra del Ministro de Gobierno y Representante Legal de la Policía Nacional del Ecuador, en ese entonces, José Gabriel Martínez Castro y del Procurador General del Estado, Doctor Iñigo Francisco Salvador Crespo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 5 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Registro Oficial Suplemento 52. 22-X-2009.

*"Art. 60. - Término para accionar. - El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia."*

<sup>2</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Registro Oficial 312. 13-IV-2004.

*"Art. 5. - el ejercicio del patrocinio del Estado. - Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para:*

*(...) b) Intervenir como parte procesal en los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación o reclamo, que se sometan a la resolución de la Función Judicial, tribunales arbitrales y otros órganos jurisdiccionales, en los que intervengan los organismos y entidades del sector público, que carezcan de personería jurídica"*



# DESTRA

·ABOGADOS·

## II.

### CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO

La sentencia respecto de la cual se interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección es la notificada el 11 de julio de 2022 por parte de las juezas integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Doctora Cenia Solanda Vera Cevallos (ponente), Doctora Guadalupe Margoth Narváez Villamarín y Doctora María Augusta Sánchez Lima, dentro del proceso constitucional de acción de protección No. 17233-2021-02559 sin que haya deducido respecto de ésta recurso horizontal alguno.

Por consiguiente, la sentencia de marras se ejecutorió por el ministerio de la ley el día 14 de julio de 2022 sin perjuicio de que no se ha sentado la razón de ejecutoría respectiva por parte del actuario de la Sala.

## III.

### DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme vendrá a su conocimiento, el accionante ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables a la naturaleza de la acción de protección, lo cual se desprende de la sentencia dictada por la Sala dentro del proceso No. 17233-2021-02559, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo a la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, Doctora Adriana Marcela Romero Álvarez, de 21 de junio de 2021.



# DESTRA

·ABOGADOS·

## IV.

### SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La autoridad jurisdiccional de la que emana la decisión transgresora de los derechos constitucionales del hoy accionante es la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, la Sala), dentro del proceso constitucional de acción de protección No.17233-2021-02559.

## V.

### IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

#### 1. Derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa. -

- a. Magistrados, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia consagrado en el Artículo 76, numeral 7, literal i, de la Constitución de la República del Ecuador es la garantía que el Estado le otorga a sus ciudadanos, a no poder ser perseguidos en forma indefinida por un mismo acto que ya fue previamente analizado y juzgado.
- b. Para que se configure la violación al principio del *non bis in ídem*, es necesario la existencia de una triple identidad: i. identidad de sujeto o *eadem personae*, ii) identidad de hechos o *eadem res*; e, iii) identidad de fundamento o *eadem causa patendi*. De esta manera, la jurisprudencia ecuatoriana ha adoptado este criterio, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-14-SEP-CC de fecha 15 de enero de 2014 dentro del caso No. 0529-12-EP, ha incluido una cuarta identidad, en los siguientes términos,



# DESTRA

·ABOGADOS·

*“(...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.” (subrayado y resaltado me pertenecen)*

- c. En el presente caso, las Magistradas de la Sala en la sentencia materia de la garantía jurisdiccional, desarrollan en el numeral 7.1. los derechos que fueron alegados como vulnerados por el accionante, es de esta manera que, para fundamentar la violación alegada, corresponde poner en su consideración lo que refieren las juezas al respecto del derecho a no ser juzgado más de una vez,

*“(...) Esta Autoridad considera que el Tribunal Disciplinario por el cual se le desvinculo al accionante en el año 2005 y el Acuerdo Ministerial No. 4421 de 09 de junio del 2014, son procesos totalmente distintos, pues el Acuerdo Ministerial receipto información sobre funcionarios policiales que se alejaron de la misión institucional, ya sea, por (...) registrar tramites Disciplinario en su contra, siendo este último, el caso del accionante, por lo que el Acuerdo Ministerial posterior al informe del Consejo de Generales de la Policía procedió a desvincular al accionante de la institución policial. (...) en este contexto, se considera que el Tribunal Disciplinario y el Acuerdo Ministerial, no representa la misma causa, por lo que al accionante se le ha juzgado por dos diferentes causas: 1) el Tribunal Disciplinario en el año 2005, y 2) El Acuerdo Ministerial en el 2014. De esta manera, verificado que la resolución de baja de las filas policiales del accionante no es la misma que aquella del año 2005, este Tribunal considera, que no se ha vulnerado el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa. (...)” (subrayado y resaltado me pertenecen)*



# DESTRA

·ABOGADOS·

- d. Magistrados, ¿Encuentran Ustedes pronunciamiento por parte de la Sala respecto a las identidades determinadas por la Corte Constitucional para que se configure el principio del *non bis in ídem*? Ustedes podrán advertir, señores jueces, que la conclusión a la que arriba la Sala en el presente caso de no existir violación del derecho constitucional a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia no se encuentra antecedida por un análisis sobre si se configura o no las cuatro identidades determinadas por la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial. Este desacato por parte de la Sala de cumplir con las pautas jurisprudenciales establecidas por la Corte genera una latente inseguridad jurídica en quienes acuden a la justicia constitucional.
- e. Sin embargo, es trascendental hacer referencia que en el caso *sub iudice*, se configura las cuatro identidades mencionadas: i. identidad de sujeto, el señor Galo Segundo Iza Vargas; ii. identidad de hecho, debido a que las faltas administrativas cometidas ya registran las sanciones respectivas por parte del Tribunal de Disciplina con fecha 26 de abril de 2005; sin embargo, el Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 09 de junio de 2014 dispone la baja del servidor policial por las mismas faltas administrativas que ya fueron sancionadas; iii. identidad de motivo de persecución, en virtud que la administración pública con el Acuerdo Ministerial pretende volver a sancionar al referido servidor policial; y, iv. identidad de materia, ya que la vía implementada es la administrativa. Por lo tanto, se valoró y se sancionó dos veces por los mismos hechos.
- f. Señores jueces, de los hechos detallados, se puede evidenciar que al señor Galo Segundo Iza Vargas se le vulneró su derecho constitucional a ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (*non bis in ídem*), en cuanto fue separado de la institución policial, por haber registrado en el año 2005 un Tribunal de Disciplina, hechos que ya fueron juzgados y sancionados, incluso mediante acción de amparo constitucional se dejó sin efecto la resolución del Tribunal, no obstante mediante Acuerdo Ministerial No. 4421 en el año 2014, se vuelve a juzgar y sancionar por los mismo hechos.



# DESTRA

·ABOGADOS·

- g. Es de suma importancia destacar que no corresponde dentro de la presente garantía jurisdiccional extraordinaria el refutar o cuestionar si es que la Policía Nacional violentó o no el derecho constitucional consagrado en el Artículo 76, numeral 7, literal i, de la Constitución de la República del Ecuador, sino el poner en vuestra consideración de manera argumentada la forma en la cual la Sala incurrió injustamente en la transgresión de este derecho en la sentencia de 11 de julio de 2022, al no analizar la existencia de las identidades para que se configure o no la violación al principio del *non bis in ídem*.
- h. El principio *non bis in ídem* encuentra su fundamento en la necesidad de limitar el poder punitivo del Estado. En definitiva, la administración también tiene límites, y encuentra el fundamento de su actuar en el pleno respeto de los derechos constitucionales, por lo que cualquier autoridad administrativa al emitir un acto en el que afecte de manera directa los derechos de las personas, debe ineludiblemente observar y aplicar las garantías del debido proceso legal.
- 2. Derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas del poder público. -**
- a. Previo a la argumentación sobre el por qué el hoy accionante considera que la sentencia respecto de la cual se interpone la presente garantía violentó el derecho constitucional aludido, es imperioso enfatizar que lo que se fundamentará en el presente numeral es totalmente independiente de los hechos que dieron lugar al proceso y que no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ya que no se cuestiona por la presente demanda la decisión adoptada por la Sala, sino el camino para llegar a ella a través de la desatención de los planteamientos esbozados por el legitimado activo dentro del proceso constitucional de acción de protección, lo que generó una transgresión al referido derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público.



# DESTRA

·ABOGADOS·

- b. Magistrados, la Corte Constitucional del Ecuador ha resuelto mediante sentencia No. 1320-13- EP/20 de 27 de mayo de 2020 dictada dentro del caso No. 1320-13-EP4, sobre el derecho constitucional a recibir soluciones motivadas del poder público, lo siguiente,

*“En consecuencia, los jueces de la Sala no motivaron su sentencia, pues del texto no existe evidencia de argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes planteadas por las partes procesales (...)*

*De conformidad con los procedimientos seguidos por este organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, procede dejar sin efecto la sentencia del 15 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordenar que otra conformación de la Sala de la Corte Provincial de Guayas emita una sentencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación. (...)* (subrayado y resaltado me corresponden)

- c. De la sentencia dictada por la Sala se desprende que en el recurso de apelación deducido por la compareciente se menciona la vulneración del derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y, la vulneración al derecho constitucional a la defensa; en específico, se refiere que el Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN, de 30 de octubre de 2013, elaborado por la Inspectoría General de la Policía Nacional, la Resolución No. 2013-873-CsG-PN, de 09 de diciembre de 2013; y, la Resolución No. 2014-315-CsG-PN, de 13 de mayo de 2014 expedidas por el Consejo Amplio de Generales; que sirvieron de fundamento para el Acuerdo Ministerial No.4421 de 09 de junio de 2014 en el que se resuelve separarme de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional, jamás fueron notificados por lo cual no ejerció su derecho a la defensa. Para efectos de esta Acción Extraordinaria de Protección y fundamentar la violación alegada, corresponde poner en su consideración la omisión del Tribunal de Alzada de pronunciarse respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes planteadas por el legitimado activo con respecto a la vulneración al derecho constitucional a la defensa.



# DESTRA

·ABOGADOS·

- d. Las Magistradas de la Sala en la sentencia materia de la presente garantía jurisdiccional, desarrollan en el ordinal 7.1.2. titulado "Respecto al derecho a la defensa", lo siguiente,

*"(...) esta Autoridad no advierte la vulneración al derecho a la defensa, ya que, de los argumentos presentados por la legitimada pasiva en la audiencia de primer nivel, se establece que el actor inicio un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo signado con el No. 17811-2014-1510, en el cual impugno el Acuerdo Ministerial No. 4421, y que por falta de impulso del accionante fue declarado abandonado. En este sentido, el Tribunal considera que el actor accedió al derecho a la defensa, pero que por su inactividad no consiguió una resolución a su pretensión, por tanto, considera que al accionante no se le vulnero el derecho a la defensa. (...)"* (Subrayado y resaltado me pertenecen)

- e. En este contexto, en el mencionado numeral, las juzgadoras no realizan un análisis de las alegaciones relevantes planteada por ambas partes procesales, únicamente se limitan hacer referencia al argumento presentado por el legitimado pasivo. De la misma, manera las juzgadoras llegan a la convicción de que no existe dicha vulneración del derecho únicamente con los documentos presentados por los legitimados pasivos. De esta manera sólo se analizó y valoró la prueba aportada por la otra parte procesal, ni siquiera enunció, menos aún analizó los elementos probatorios del accionante.
- f. Por lo expuesto, la Sala transgredió el antes argumentado derecho constitucional del peticionario a recibir resoluciones motivadas del poder público a través de la sentencia materia de esta acción de extraordinaria de protección y así deberá declararlo esta Autoridad al momento de resolver aceptando la presente demanda



# DESTRA

·ABOGADOS·

## VI. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos en la presente Acción Extraordinaria de Protección solicito a Ustedes lo siguiente:

1. Sírvanse declarar la violación del derecho constitucional del suscrito a recibir resoluciones motivadas del poder público del compareciente por parte de las Magistradas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;
2. Sírvanse declarar la violación del derecho constitucional a no ser juzgado más de una vez por la misma causa del suscrito por parte de las Magistradas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;
3. En consecuencia, sírvanse aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección;
4. Sírvanse, como medidas de reparación:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de julio de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso constitucional de acción de protección No. 17233-2021-02559.
  - b. Ordenar que otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita una sentencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación deducido por el compareciente.



# DESTRA

·ABOGADOS·

## VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Por el peticionario, como su abogado defensor,

  
Jorge E. Cansino Viscaino, MDF.  
ABOGADO  
MAT. CAP. 13361

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... - 8. AGO. 2022  
... a las 18:01  
Por...  
Anexos... 2 docs

FIRMA RESPONSABLE

